



MINISTERIO  
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA  
Y RELACIONES CON LAS CORTES

*Traducción realizada por Silvia González Vidal siendo tutor el profesor Luis Miguel González de la Garza, en virtud del Convenio suscrito por la Universidad Nacional de Educación a Distancia, el Ministerio de Justicia y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).*

*El TEDH y el Ministerio de Justicia no se hacen responsables del contenido o calidad de la presente traducción.*

## SECCIÓN TERCERA

### ASUNTO Y.G. c. RUSIA

*(Demanda n.º 8647/12)*

### SENTENCIA

Art. 8 • Vida privada • Obligaciones positivas • Falta de protección adecuada por parte de las autoridades de la confidencialidad de los datos sanitarios del demandante y de investigación acerca de su divulgación mediante una base de datos a la venta en un mercado

### ESTRASBURGO

30 de Agosto de 2022

*Esta sentencia será firme de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.2 del Convenio. Puede ser objeto de revisión editorial.*



**En el asunto Y.G. c. Rusia,**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sala Tercera), constituido en Sala compuesta por:

Georges Ravarani, *Presidente*,

Georgios A. Serghides,

María Elósegui,

Anja Seibert-Fohr,

Peeter Roosma,

Frédéric Krenc,

Mikhail Lobov, *jueces*,

and Olga Chernishova, *Secretaria Adjunta de Sección*,

Teniendo en cuenta:

la demanda (n.º 8647/12) contra la Federación de Rusia presentada ante el Tribunal en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (“el Convenio”) por un ciudadano ruso, el Sr. Y.G. (“el demandante”), el 31 de enero de 2012;

la decisión de notificar la demanda al Gobierno ruso (“el Gobierno”);

la decisión de no divulgar el nombre del demandante;

las observaciones de las partes;

Tras deliberar a puerta cerrada el 24 de mayo y el 21 de junio de 2022,

Dicta la siguiente sentencia, que fue adoptada en la última de las fechas mencionadas:

## INTRODUCCIÓN

1. El demandante denunció que una base de datos que contenía sus datos sanitarios había estado a la venta en un mercado. Alegó que la base de datos pertenecía a las autoridades policiales, que habían recopilado, almacenado e introducido ilegalmente sus datos sanitarios en ella. También denunció que las autoridades no velaron por la confidencialidad de sus datos ni llevaron a cabo una investigación efectiva sobre su divulgación.

## HECHOS

2. El demandante nació en 1971 y vive en Moscú. Estuvo representado por el Sr. I. Sharapov, abogado ejerciente en Moscú.

3. El Gobierno estuvo representado inicialmente por el Sr. M. Galperin, antiguo Representante de la Federación de Rusia ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y posteriormente por su sucesor en este cargo, el Sr. M. Vinogradov.

4. Los hechos del caso, tal y como fueron expuestos por las partes, pueden resumirse como sigue.



## I. ANTECEDENTES DEL CASO

5. El demandante es positivo en VIH y padece hepatitis. Está inscrito en el Centro de Prevención y Control del Sida de Moscú.

6. En febrero de 2011, un conocido del demandante le avisó de que había adquirido, en el mercado Savelovskiy de Moscú, una base de datos a través de la cual tuvo conocimiento del estado de salud del demandante. Para verificar esta información, el demandante adquirió en el mismo mercado un disco compacto que contenía una base de datos.

7. En la primera página de la base de datos estaba escrito en ruso “ЗИЦ Москва 02.2007”. Según el demandante, la abreviatura “ЗИЦ” significaba *Зональный информационный центр Главного управления внутренних дел г. Москвы* - el Centro de Información del Departamento del Interior de Moscú (“el Centro de Información”), y la base de datos databa de 2007. El cuadro de diálogo “Propiedades” indicaba que los derechos de autor pertenecían a la empresa C.I.

8. La base de datos consistía en una tabla dividida en secciones según el tipo de datos personales, como nombre, apellido, lugar y fecha de nacimiento, género, etnia y dirección. También contenía tipos específicos de información, como apodos, pertenencia a grupos criminales organizados, antecedentes penales y medidas preventivas aplicadas, así como una sección titulada “fecha de entrada”.

9. La base de datos contenía información sobre 213.355 personas registradas como residentes en Moscú; 203.604 personas registradas como residentes en otros lugares pero viviendo en Moscú; y extranjeros residentes en Moscú. También contenía información sobre 281 personas con VIH, 30 personas enfermas de sida y 750 personas enfermas de hepatitis.

10. El demandante estaba registrado en la base de datos con el número 308812. Contenía la siguiente información sobre él: (1) su nombre, patronímico y apellido; (2) su fecha y lugar de nacimiento; (3) su nacionalidad; (4) su lugar de residencia y dirección; y (5) su condena por vandalismo, robo y tenencia ilícita de drogas. En la sección titulada “Notas”, se indicaba que el demandante era “un gamberro, ladrón y drogadicto, enfermo de sida y hepatitis”. En la sección titulada “fecha de entrada”, se indicaba la fecha del 26 de abril de 1999.

11. En marzo de 2011, el representante del demandante se desplazó al mercado de Savelovskiy para verificar la información recibida por parte del demandante. Varias bases de datos que presuntamente pertenecían a diferentes organismos estatales se encontraban a la venta, entre ellas una base de datos similar a la comprada por el demandante. El representante del demandante compró una copia de dicha base de datos a un tal E., quien le facilitó su número de teléfono móvil por si tenía problemas para abrir la base de datos en su ordenador.



## II. RECLAMACIÓN ANTE EL CENTRO DE INFORMACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL INTERIOR DE MOSCÚ

12. El 3 de marzo de 2011, el demandante presentó una reclamación ante el Centro de Información, pidiendo que aclararan por qué su base de datos contenía información sobre su estado de salud; que eliminaran la información de que padecía sida, ya que era falsa; y que eliminaran la información sobre su hepatitis, dado que él nunca prestó su consentimiento para la divulgación de dicha información. El demandante adjuntó una copia impresa de un extracto de la base de datos adquirida en el mercado.

13. El 14 de marzo de 2011, el Centro de Información respondió que su base de datos no contenía ninguna información sobre la salud del demandante y que la copia impresa adjunta no tenía nada que ver con su base de datos.

## III. DENUNCIAS ANTE LA COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA

14. El 18 de abril de 2011, el demandante presentó una denuncia ante la Comisión de Investigación de la Federación de Rusia (“la Comisión de Investigación”). Alegó que una base de datos titulada “Base de datos del Centro de Información del Departamento del Interior de Moscú” estaba a la venta en el mercado Savelovskiy de Moscú. Esta contenía datos personales de personas residentes en Moscú y en la región de Moscú, incluidos datos sobre su salud y su estado serológico respecto al VIH. El demandante adjuntó una copia impresa de la base de datos, la versión original en CD y una grabación de vídeo en la que se le veía comprándola.

15. El demandante alegó que la venta indiscriminada de dicha base de datos en el mercado era ilícita en virtud del artículo 137.2 (violación de la intimidad) y del artículo 285.1 del Código Penal (abuso de funciones), y que había sido posible como resultado de la transferencia o venta de la base de datos por funcionarios del Ministerio del Interior (“el Ministerio”) a terceros.

16. El 21 de abril de 2011, la Comisión de Investigación respondió que, dado que las cuestiones denunciadas no eran de su competencia, su denuncia había sido remitida al Fiscal General. El 12 de mayo de 2011, el Fiscal General la remitió al fiscal de Moscú. El 25 de mayo de 2011, el fiscal de Moscú la remitió al fiscal del Distrito Tverskoy de Moscú.

17. El 1 de junio de 2011, el fiscal del Distrito Tverskoy respondió que no había evidencia de que ninguno de los funcionarios del Departamento del Interior de Moscú hubiera cometido un delito. Por lo tanto, no había necesidad de llevar a cabo una investigación previa de conformidad con los artículos 144 y 145 del Código de Procedimiento Penal. En la medida en que su denuncia se refería al hecho de que la base de datos del Centro de



## SENTENCIA Y.G. c. RUSIA

Información estaba a la venta en el mercado Savelovskiy, dicho mercado no entraba dentro de la jurisdicción territorial del fiscal del Distrito Tverskoy.

18. El 23 de enero de 2012, el demandante pidió a la Comisión de Investigación que aclarara conforme a qué fundamento jurídico se había negado a llevar a cabo una investigación previa en relación con su denuncia de un delito. Esta respondió que la denuncia no contenía suficiente información que revelara elementos de un delito.

19. Mediante resolución definitiva de 8 de agosto de 2011, el Tribunal Municipal de Moscú desestimó una denuncia del demandante contra la Comisión de Investigación por no haber llevado a cabo una investigación previa en relación con su denuncia de un delito. El tribunal constató que el 18 de abril de 2011 el demandante presentó una denuncia ante la Comisión de Investigación, la cual la examinó y concluyó que no contenía suficiente información que indicara que se había cometido un delito por parte de los funcionarios del Ministerio.

### IV. EVOLUCIÓN POSTERIOR

20. Poco después de presentar sus denuncias ante las autoridades públicas, el representante del demandante fue presuntamente contactado por el Servicio de Seguridad del Departamento del Interior de Moscú e invitado a hacer una declaración sobre la venta de la base de datos en los mercados de Moscú. El representante del demandante tuvo conocimiento por el Servicio de Seguridad de que se estaba llevando a cabo una investigación por orden del Departamento del Interior de Moscú, ya que la información sobre la venta de la base de datos del Centro de Información había aparecido en los medios de comunicación.

21. En julio de 2013, el demandante presuntamente adquirió en el mercado de Savelovskiy una base de datos que databa de 2010, similar a la que había comprado en 2011. Esta contenía la misma información sobre su estado de salud, además de información sobre otras personas.

22. Tras la notificación de la demanda al Gobierno, el demandante tuvo conocimiento de que el 15 de marzo de 1999, cuando era sospechoso en un proceso penal, el investigador encargado del caso solicitó al Hospital de Enfermedades Infecciosas información sobre su estado de salud. El demandante facilitó al Tribunal una copia de esta solicitud. El hospital presuntamente respondió que el demandante había sido registrado como enfermo de VIH y hepatitis.

### V. ARTÍCULOS DE PRENSA

23. El demandante facilitó al Tribunal tres artículos de prensa publicados en los sitios web vedomosti.ru (con fecha de 14 de junio de 2011), gazeta.ru (con fecha de 28 de junio de 2011) e interfax.ru (con fecha



de 4 de octubre de 2011). El Gobierno no impugnó la autenticidad de dichos artículos.

24. El artículo de vedomosti.ru compartía información facilitada por el regulador ruso de telecomunicaciones (Roskomnadzor) y por el Ministerio. Según dichas fuentes, en marzo de 2011, el Roskomnadzor y el Ministerio llevaron a cabo una redada en el mercado Savelovskiy de Moscú, a raíz de la cual se incoaron procedimientos por infracción administrativa contra los propietarios de los puestos del mercado. El 8 de junio de 2011, Roskomnadzor y el Ministerio realizaron una redada en un centro comercial de Moscú y confiscaron más de cuarenta CD que contenían bases de datos presuntamente pertenecientes al Ministerio.

25. El artículo de gazeta.ru contenía información facilitada por la sede del Ministerio en Moscú. De acuerdo con dicha información, el Ministerio y el Servicio Federal de Seguridad llevaron a cabo una redada en tres centros comerciales de Moscú, entre ellos el Centro Comercial Savelovskiy. Confiscaron más de quince mil bases de datos que contenían datos personales de ciudadanos rusos.

26. El artículo de interfax.ru contenía información facilitada por la sede del Ministerio en Moscú. Según dicha información, la policía de Moscú llevó a cabo una operación bajo el nombre en clave “Kontrafact”, que reveló la venta ilegal de bases de datos de diversos organismos estatales, como el Centro de Información de Moscú. Todas las bases de datos contenían datos personales de ciudadanos de la Federación de Rusia.

## VI. COMPROBACIONES REALIZADAS EL 10 DE OCTUBRE DE 2017

27. Según el Gobierno, el 10 de octubre de 2017 se realizaron comprobaciones relativas a los datos del demandante almacenados en la base de datos del Ministerio. Se constató que la única información almacenada en la misma era la relativa a los antecedentes penales del solicitante.

## MARCO JURÍDICO RELEVANTE

### I. LEGISLACIÓN NACIONAL RELEVANTE

28. Los Principios Básicos de la Ley de Salud Pública de la Federación de Rusia (FZ-5487 de 22 de julio de 1993), en vigor en el momento de los hechos, disponían lo siguiente:



SENTENCIA Y.G. c. RUSIA

### **Sección 61. Información médica confidencial**

“La información relativa a una consulta médica, la salud de una persona, su diagnóstico y otros datos obtenidos en el curso de un examen o tratamiento se considerarán confidenciales [información médica]. ...

La información médica confidencial no podrá ser divulgada por [las personas] que tengan conocimiento de ella como consecuencia de sus estudios o del desempeño de sus funciones profesionales o de otro tipo, salvo lo dispuesto en los apartados (3) y (4) de esta sección.

Una persona o su representante legal podrán consentir la divulgación de información médica confidencial a otras personas, incluidos los funcionarios, para el examen y tratamiento del paciente, investigación científica, publicaciones, formación y otros fines.

La información médica confidencial podrá divulgarse sin el consentimiento de la persona o de su representante legal:

...

3) a petición de los organismos de investigación, un fiscal o un tribunal en relación con una investigación o procedimiento judiciales ...

Las personas que hayan recibido legalmente información médica confidencial podrán ser declaradas responsables en virtud de procedimientos disciplinarios, administrativos o penales por la divulgación de esta información, habida cuenta del daño causado ...”

### **Sección 69. El derecho del individuo a recurrir las actuaciones de los órganos o funcionarios del Estado que vulneren los derechos y libertades de la persona en el ámbito de la salud pública**

“Las actuaciones de los órganos o funcionarios del Estado que vulneren los derechos y libertades de la persona enunciados en los presentes Principios Básicos en el ámbito de la salud pública podrán ser recurridas ante los órganos o funcionarios superiores del Estado o ante un tribunal de conformidad con la legislación aplicable.”

29. El artículo 137 del Código Penal (FZ-63 de 13 de junio de 2006), vigente en el momento de los hechos, castigaba con pena de multa, trabajos correccionales, pena privativa de libertad de hasta cuatro meses o de prisión de hasta dos años la recopilación o difusión no autorizada de información sobre la vida privada de una persona sin su consentimiento (artículo 137.1). Las mismas acciones llevadas a cabo por un funcionario en el ejercicio de su cargo se castigaban con pena de multa, prohibición de ejercer determinados cargos, pena privativa de libertad de hasta seis meses o de prisión de hasta cuatro años (artículo 137.2).

30. El artículo 13.11 del Código de Infracciones Administrativas (FZ-195 de 30 de diciembre de 2001), vigente en el momento de los hechos, establecía que un incumplimiento del procedimiento legal de recogida, almacenamiento, tratamiento o difusión de información sobre los ciudadanos (datos personales) conllevaba una amonestación o la imposición de una multa administrativa a los ciudadanos por un importe de trescientos a



quinientos rublos, a los funcionarios por un importe de quinientos a mil rublos y a las personas jurídicas por un importe de cinco mil a diez mil rublos.

## II. INSTRUMENTOS RELEVANTES DEL CONSEJO DE EUROPA

31. El Convenio del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal (“Convenio sobre protección de datos” o “Convenio 108”), de 28 de enero de 1981, entró en vigor para la Federación de Rusia el 1 de septiembre de 2013. El artículo 2 define los “datos de carácter personal” como cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable (“persona concernida”). El Convenio sobre protección de datos dispone lo siguiente:

### **“Artículo 5 – Calidad de los datos**

Los datos de carácter personal que sean objeto de un tratamiento automatizado:

- (a) Se obtendrán y tratarán leal y legítimamente;
- (b) se registrarán para finalidades determinadas y legítimas, y no se utilizarán de una forma incompatible con dichas finalidades;
- (c) serán adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con las finalidades para las cuales se hayan registrado;
- (d) serán exactos y si fuera necesario puestos al día;
- (e) se conservarán bajo una forma que permita la identificación de las personas concernidas durante un período de tiempo que no exceda del necesario para las finalidades para las cuales se hayan registrado.

### **Artículo 6 – Categorías particulares de datos**

Los datos de carácter personal que revelen el origen racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas u otras convicciones, así como los datos de carácter personal relativos a la salud o a la vida sexual, no podrán tratarse automáticamente a menos que el derecho interno prevea garantías apropiadas. La misma norma regirá en el caso de datos de carácter personal referentes a condenas penales.

### **Artículo 7 – Seguridad de los datos**

Se tomarán medidas de seguridad apropiadas para la protección de datos de carácter personal registrados en ficheros automatizados contra la destrucción accidental o no autorizada, o la pérdida accidental, así como contra el acceso, la modificación o la difusión no autorizados.

### **Artículo 8 – Garantías complementarias para la persona concernida**

Cualquier persona deberá poder:

- (a) Conocer la existencia de un fichero automatizado de datos de carácter personal, sus finalidades principales, así como la identidad y la residencia habitual o el establecimiento principal de la autoridad controladora del fichero;



## SENTENCIA Y.G. c. RUSIA

(b) obtener a intervalos razonables y sin demora o gastos excesivos la confirmación de la existencia o no en el fichero automatizado de datos de carácter personal que conciernan a dicha persona, así como la comunicación de dichos datos en forma inteligible;

(c) obtener, llegado el caso, la rectificación de dichos datos o el borrado de los mismos, cuando se hayan tratado con infracción de las disposiciones del derecho interno que hagan efectivos los principios básicos enunciados en los artículos 5 y 6 del presente Convenio;

(d) disponer de un recurso si no se ha atendido a una petición de confirmación o, si así fuere el caso, de comunicación, de ratificación o de borrado, a que se refieren los párrafos b) y c) del presente artículo.

### **Artículo 10 – Sanciones y recursos**

Cada Parte se compromete a establecer sanciones y recursos convenientes contra las infracciones de las disposiciones de derecho interno que hagan efectivos los principios básicos para la protección de datos enunciados en el presente capítulo.”

## LEGISLACIÓN

### I. PRESUNTA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DEL CONVENIO

32. El demandante denunció, en virtud de los artículos 8 y 13 del Convenio, que las autoridades policiales recogieron, almacenaron e introdujeron ilegalmente sus datos sanitarios en una base de datos, y que no garantizaron la confidencialidad de sus datos ni llevaron a cabo una investigación efectiva sobre su divulgación. El Tribunal, como autoridad competente para la calificación que debe darse jurídicamente a los hechos del caso (véase *Radomilja y otros c. Croacia* [GS], n.º 37685/10 y 22768/12, §§ 114 y 126, de 20 de marzo de 2018), considera apropiado examinar las denuncias del demandante en virtud del artículo 8 del Convenio, que dice lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.”

#### **A. Admisibilidad**

33. El Tribunal reitera que la información personal relativa a un paciente pertenece a su vida privada (véase *I. c. Finlandia*, n.º 20511/03, § 35, de 17 de julio de 2008). No existe controversia entre las partes acerca de que la



base de datos adquirida en el mercado por el demandante contenía una recopilación de los datos personales del demandante, incluidos sus datos sanitarios. Por lo tanto, las circunstancias del presente caso recaen en el ámbito de la vida privada del demandante protegido por el artículo 8.1 del Convenio.

34. El Tribunal considera que la demanda no es manifiestamente infundada ni inadmisibles por ninguno de los demás motivos enumerados en el artículo 35 del Convenio. Por consiguiente, debe declararse admisible.

## **B. Fondo**

### *1. Alegaciones de las partes*

#### **(a) El demandante**

35. El demandante alegó que, según los registros del regulador de telecomunicaciones Roskomnadzor, el Ministerio estaba registrado como operador de datos. Los datos sanitarios del demandante fueron registrados en la base de datos del Ministerio en 1999, después de que el Hospital de Enfermedades Infecciosas los hubiera facilitado al investigador. La base de datos adquirida por el demandante en el mercado pertenecía al Ministerio, dado que contenía información que sólo podría haber conocido el Ministerio, como sus antecedentes penales, y que había sido recopilada por C.I., una empresa que colaboraba con las autoridades policiales. Los indicios razonables aportados por él junto con la denuncia de un delito fueron suficientes para justificar la incoación de un procedimiento penal.

#### **(b) El Gobierno**

36. El Gobierno alegó que la ley no facultaba al Ministerio para crear y mantener bases de datos relativas a personas con enfermedades infecciosas o de otro tipo, salvo en el caso de los datos relativos a personas que padecen una drogadicción. El Ministerio nunca utilizó en el desempeño de su labor el sistema de gestión de bases de datos C.I. al que se refiere el demandante, nunca recogió ni almacenó los datos sanitarios del demandante, y no podía ser considerado responsable de su divulgación.

37. El Derecho interno establecía un marco jurídico para la protección de la vida privada del demandante (artículos 137, 272 y 285 del Código Penal, artículo 13.11 del Código de Infracciones Administrativas y artículo 152.2 del Código Civil (introducido por la FZ-142 de 2 de julio de 2013).

38. En 2011, el demandante reclamó ante las autoridades nacionales de conformidad con la Ley Federal FZ-59 sobre el procedimiento de tramitación de las reclamaciones de los ciudadanos de la Federación de Rusia. Las autoridades examinaron su reclamación y facilitaron una respuesta. Él nunca interpuso una denuncia en virtud de los artículos 144 y 145 del Código de Procedimiento Penal. Entre 2012 y 2017, el demandante



no presentó ninguna reclamación ante el Ministerio, ni informó de la presunta compra de otra base de datos en 2013.

39. Fue imposible confirmar si en 2011 el Ministerio llevó a cabo una investigación sobre la venta de bases de datos en los mercados de Moscú. Los archivos del Ministerio del Interior de Moscú fueron destruidos en 2016 al expirar el plazo mínimo reglamentario de almacenamiento. En 2011, el Ministerio no confiscó ninguna base de datos con datos sanitarios de los ciudadanos en el mercado Savelovskiy.

## 2. *Apreciación del Tribunal*

### (a) **Principios Generales**

40. El mero almacenamiento de datos relativos a la vida privada de una persona equivale a una injerencia en el sentido del artículo 8 del Convenio (véanse *Leander c. Suecia*, de 26 de marzo de 1987, § 48, Serie A n.º 116, y *S. y Marper c. el Reino Unido* [GS], n.º 30562/04 y 30566/04, § 67, TEDH, 2008).

41. La finalidad principal del artículo 8 es proteger frente a injerencias arbitrarias de una autoridad pública en la vida privada y familiar, el domicilio y la correspondencia de una persona. Cuando el caso se refiere a una obligación negativa, el Tribunal debe evaluar si la injerencia fue coherente con los requisitos del apartado 2 del artículo 8 - es decir, conforme a la ley, con un fin legítimo, y necesaria en una sociedad democrática (véase *Libert c. Francia*, n.º 588/13, §§ 40 y 42, de 22 de febrero de 2018).

42. Además de este compromiso principalmente negativo, puede haber obligaciones positivas inherentes al respeto efectivo de la vida privada o familiar (véase *Bărbulescu c. Rumanía* [GS], n.º 61496/08, § 108, de 5 de septiembre de 2017).

43. Estas obligaciones pueden implicar la adopción de medidas destinadas a garantizar el respeto de la vida privada incluso en el ámbito de las relaciones interpersonales. Existen diferentes formas de garantizar el respeto de la vida privada y la naturaleza de la obligación del Estado dependerá del aspecto concreto de la vida privada de que se trate. Si bien la elección de los medios para garantizar el cumplimiento del artículo 8 en el ámbito de la protección frente a actos de particulares entra, en principio, dentro del margen de apreciación del Estado, la disuasión efectiva frente a actos graves, cuando están en juego valores fundamentales y aspectos esenciales de la vida privada, requiere disposiciones penales eficientes y su aplicación a través de una investigación y un enjuiciamiento efectivos (véase *Ageyevy c. Rusia*, n.º 7075/10, §§ 195-96, de 18 de abril de 2013, y *Khadija Ismayilova c. Azerbaiyán*, n.º 65286/13 y 57270/14, §§ 115 17, de 10 de enero de 2019).



44. La protección de los datos personales, en particular de los datos médicos, reviste una importancia fundamental para que una persona pueda disfrutar de su derecho al respeto de la vida privada y familiar, tal y como garantiza el artículo 8 del Convenio. El respeto de la confidencialidad de los datos sanitarios es un principio vital en los ordenamientos jurídicos de todas las Partes Contratantes del Convenio. Resulta crucial no sólo para respetar el sentido de la intimidad de una persona, sino también para preservar su confianza en la profesión médica y en los servicios sanitarios en general. El derecho interno debe proporcionar las salvaguardias adecuadas para impedir cualquier comunicación o divulgación de datos personales sanitarios que pueda ser incompatible con las garantías del artículo 8 del Convenio (véase *Z c. Finlandia*, de 25 de febrero de 1997, § 95, *Informes de Sentencias y Decisiones 1997-I*; *M.S. c. Suecia*, de 27 de agosto de 1997, § 41, *Informes 1997-IV*; y *L.H. c. Letonia*, n.º 52019/07, § 56, de 29 de abril de 2014). La necesidad de tales garantías es aún mayor cuando se trata de la protección de datos personales sometidos a un tratamiento automatizado (véase *S. y Marper*, antes citada, § 103).

45. Las consideraciones anteriores son especialmente válidas con respecto a la protección de la confidencialidad de la información sobre la infección por VIH de una persona. La divulgación de tales datos puede afectar drásticamente a su vida privada y familiar, así como a su situación social y laboral, al exponerla al oprobio y al riesgo de ostracismo. Por esta razón, también puede disuadir a las personas de buscar diagnóstico o tratamiento y, por tanto, socavar cualquier esfuerzo preventivo comunitario para contener la pandemia. Por consiguiente, el interés en proteger la confidencialidad de dicha información tendrá un importante peso en la balanza a la hora de determinar si la injerencia era proporcionada al fin legítimo perseguido. Dicha injerencia no puede ser compatible con el artículo 8 del Convenio a menos que esté justificada por una exigencia imperiosa de interés general (véase *Z c. Finlandia*, citada anteriormente, § 96).

**(b) Aplicación de los principios al presente asunto**

46. El Tribunal observa que la base de datos adquirida por el demandante en el mercado contenía aparentemente datos personales relativos a más de 400.000 personas registradas como residentes en Moscú y en la región de Moscú, incluido el demandante. El Gobierno no cuestionó que sólo las autoridades tuvieran acceso a la mayoría de estos datos, como los antecedentes penales y las medidas preventivas aplicadas (véanse los apartados 8 a 10 supra). El Gobierno tampoco ha negado que, en el marco de un procedimiento penal contra él, el investigador hubiera solicitado información sobre el estado de salud del demandante al Hospital de Enfermedades Infecciosas (véase el apartado 22 supra).



47. La cuestión de si el Ministerio del Interior confeccionó la base de datos que contenía los datos sanitarios del demandante junto con otros datos es objeto de controversia entre las partes (véanse los apartados 35 y 36 supra). Sin embargo, en el contexto del presente caso, no cabe otra explicación que la de que las autoridades estatales, que tenían acceso a los datos en cuestión, no impidieron una violación de la confidencialidad, a raíz de la cual dichos datos pasaron a ser de dominio público, lo que compromete la responsabilidad del Estado demandado. El Tribunal también señala que nunca se han dilucidado las circunstancias de esta importante violación de la intimidad (véanse los apartados 14 a 19 supra y el apartado 51 infra sobre la obligación de investigar). El Tribunal ha subrayado en repetidas ocasiones la importancia de las salvaguardias adecuadas para impedir la comunicación y divulgación de datos sanitarios (véanse los principios citados en el apartado 44 supra). Por lo tanto, el Tribunal considera que las autoridades no han protegido la confidencialidad de los datos sanitarios de la demandante, infringiendo también las disposiciones internas pertinentes (véanse los apartados 28-30 supra).

48. Además, aun admitiendo que, en los casos relativos a una presunta violación de la intimidad, no siempre es necesario un remedio penal, y que los remedios de naturaleza civil podrían considerarse suficientes (véase, *mutatis mutandis*, *Söderman c. Suecia* [GS], n.º 5786/08, § 85, TEDH, 2013); el Tribunal observa que el artículo 152.2 del Código Civil al que se refiere el Gobierno fue introducido por la FZ-142 de 2 de julio de 2013, es decir, después de que el demandante hubiera presentado su demanda ante el Tribunal el 31 de enero de 2012, y que, por lo tanto, no estuvo a su disposición antes de presentar su demanda.

49. El Tribunal observa además que las alegaciones del demandante se referían a la divulgación de sus datos sanitarios, como parte de la recopilación de una vasta cantidad de datos, y estaban respaldadas por indicios razonables. Ante una violación de la intimidad de tal envergadura, en la práctica, el demandante actuando por sus propios medios, sin beneficiarse de la ayuda del Estado en forma de una investigación oficial, no disponía de medios eficaces para identificar a los autores de estos hechos, probar su implicación e incoar un procedimiento contra ellos ante los tribunales nacionales. En consecuencia, el Tribunal no puede considerar que la denuncia ante la Comisión de Investigación fuera una vía inadecuada para la protección de sus derechos en el caso del demandante.

50. Los tribunales nacionales constataron que el 18 de abril de 2011 el demandante interpuso una denuncia ante la Comisión de Investigación. Informó a las autoridades de que una base de datos que contenía sus datos sanitarios, incluido su estado serológico respecto al VIH, había estado a la venta en un mercado. A pesar de estas evidencias, las autoridades de investigación y los tribunales consideraron sistemáticamente que no había



razones para investigar, ya que la información en cuestión “no revelaba elementos de un delito” (véanse los apartados 14 a 19 supra).

51. El Tribunal observa que el artículo 137 del Código Penal (véase el párrafo 29 supra) establecía un marco jurídico para perseguir la intromisión en la vida privada de una persona y no puede afirmarse que la investigación no pudiera ser iniciada a causa de alguna deficiencia en el marco legislativo o en la práctica interna, o que existieran otras circunstancias que objetivamente impidieran a la autoridad investigadora iniciar rápidamente una investigación y proceder a la recogida de pruebas y a la identificación de los responsables. Sin embargo, las autoridades nunca investigaron el asunto.

52. Habida cuenta de lo anterior, el Tribunal considera que las autoridades no cumplieron con su obligación positiva de garantizar una protección adecuada del derecho del demandante al respeto de su vida privada. Por consiguiente, se ha producido una vulneración del artículo 8 del Convenio a este respecto.

53. A la vista de esta conclusión, el Tribunal no considera necesario examinar el resto de la denuncia del demandante, según la cual las autoridades estatales presuntamente recogieron, almacenaron e introdujeron ilegalmente sus datos sanitarios en una base de datos.

## II. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

54. El artículo 41 del Convenio dispone:

“Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.”

### A. Daños

55. El demandante reclamó 25.000 euros en concepto de daños morales.

56. El Gobierno impugnó esta pretensión.

57. El Tribunal concede al demandante 7.500 euros en concepto de daños morales, más cualquier impuesto que pueda ser exigible.

### B. Costas y gastos

58. El demandante también reclamó 4.260 euros por las costas y gastos incurridos ante los tribunales nacionales y por los incurridos ante el Tribunal.

59. El Gobierno impugnó esta pretensión.

60. Según la jurisprudencia del Tribunal, un demandante sólo tiene derecho al reembolso de las costas y gastos en la medida en que se demuestre que éstos se produjeron real y necesariamente y que son



razonables respecto a su cuantía. En el presente asunto, habida cuenta de los documentos que obran en su poder y de los criterios antes expuestos, el Tribunal considera razonable conceder la suma de 2.000 euros para cubrir los gastos por todos los conceptos, más cualquier impuesto que pueda ser exigible al demandante.

### **C. Interés de demora**

61. El Tribunal considera apropiado aplicar un tipo de interés de demora sobre la base del tipo marginal de crédito del Banco Central Europeo, incrementado en tres puntos porcentuales.

**POR ESTAS RAZONES, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,**

1. *Declara* admisible la demanda;
2. *Afirma* que se ha producido una vulneración del artículo 8 del Convenio;
3. *Afirma*
  - (a) que el Estado demandado deberá pagar al demandante, en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que la sentencia adquiera firmeza, de conformidad con el artículo 44.2 del Convenio, los siguientes importes, que se convertirán a la moneda del Estado demandado al tipo aplicable en la fecha de la liquidación:
    - (i) 7.500 euros (siete mil quinientos euros), más cualquier impuesto que pueda ser exigible, en concepto de daños morales;
    - (ii) 2.000 euros (dos mil euros), más cualquier impuesto que pueda ser exigible al demandante, en concepto de costas y gastos;
  - (b) que desde el vencimiento de los tres meses citados hasta la liquidación, se devengará un interés simple sobre las cantidades anteriores igual al tipo marginal de crédito del Banco Central Europeo durante el período de mora, incrementado en tres puntos porcentuales;
4. *Desestima* la pretensión de satisfacción equitativa del demandante en todo lo demás.



SENTENCIA Y.G. c. RUSIA

Redactado en inglés, y notificado por escrito el 30 de agosto de 2022, de conformidad con la Regla 77.2 y 3 del Reglamento del Tribunal.

Olga Chernishova  
Secretaria Adjunta

Georges Ravarani  
Presidente